

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXV ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 7 DE JUNIO DE 1960

|| NUM. 17.098

## PODER LEGISLATIVO

(Concluye el Decreto N° 301) LEY ELECTORAL

### CAPITULO TERCERO

#### CONSEJOS DEPARTAMENTALES ELECTORALES

Artículo 73.—Los Consejos Departamentales de Elecciones serán nombrados por el Consejo Nacional de Elecciones y estarán integrados por cinco (5) miembros propietarios y cinco (5) suplentes. Sus miembros serán escogidos entre los representantes propuestos por los Partidos Políticos que concurrieron a las últimas elecciones generales del país, tomando tres (3) miembros del partido mayoritario y uno de cada uno de los partidos que quedaron en segundo y tercer lugar, respectivamente, en toda la República.

Los Consejos Departamentales de Elecciones tendrán por sede la correspondiente cabecera Departamental, y durarán en sus funciones el tiempo que señale el respectivo reglamento.

Artículo 74.—Los Consejos Departamentales de Elecciones tendrán las obligaciones siguientes:

- 1°—Nombrar los miembros de los Consejos Locales de Elecciones con las personas que designaren los partidos políticos inscritos, de conformidad con el artículo precedente y remover de sus cargos a cualquiera de sus miembros por causa justa, de todo lo cual debe dar cuenta inmediata al Consejo Nacional de Elecciones;
- 2°—Llevar el registro de los candidatos a miembros Municipales en las nóminas presentadas por los Consejos Locales de las diferentes agrupaciones políticas e informar de ello en forma completa al Consejo Nacional de Elecciones;
- 3°—Recibir los expedientes relativos a los escrutinios verificados en las diferentes localidades de su Departamento y remitirlos al Consejo Nacional de Elecciones;
- 4°—Notificar a los miembros municipales electos de su jurisdicción, la declaratoria correspondiente hecha por el Consejo Nacional de Elecciones;
- 5°—Proponer al Consejo Nacional de Elecciones el nombramiento de sus empleados;
- 6°—Conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral contra los miembros de los Consejos Locales, pudiendo imponer a los responsables, con arreglo a esta Ley, multas hasta de doscientos lempiras, exigibles gubernativamente. De esta resolución podrá interponerse los recursos de reposición o subsidiariamente apelación. En todo caso estas resoluciones serán remitidas en consulta al Consejo Nacional de Elecciones;
- 7°—Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Consejos Locales de Elecciones, cuando lo exija la importancia de los asuntos que deban tratarse con respecto al sufragio;
- 8°—Dirigir y vigilar la elaboración del Censo Nacional Electoral en cada localidad;
- 9°—Hacer del conocimiento de los Consejos Locales de Elecciones, el decreto de convocatoria para la elección de autoridades municipales, en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;
- 10.—Conocer de los asuntos sometidos a su consideración por los Consejos Locales de Elecciones, y en queja de las decisiones de los mismos;
- 11.—Verificar, en vista de los expedientes de los escrutinios practicados por los Consejos Locales de Elecciones, el escrutinio departamental y enviarlo con los otros documentos electorales al Consejo Nacional de Elecciones; todo lo cual deberá constar en el acta que al efecto se levante;
- 12.—Consultar al Consejo Nacional de Elecciones sobre los problemas que se le presenten en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de esta Ley;
- 13.—Denunciar ante el Consejo Nacional de Elecciones las irregularidades de que tuvieren conocimiento;

### CONTENIDO

Decreto N° 301 — Mayo de 1960.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos correspondientes a Julio de 1958.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos N° 1073 al 1088 inclusive. — Mayo de 1964

AVISOS

- 14.—Concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el Consejo Nacional de Elecciones.

### CAPITULO CUARTO

#### CONSEJOS LOCALES DE ELECCIONES

Artículo 75.—Los Consejos Locales de Elecciones serán nombrados por el respectivo Consejo Departamental de Elecciones y estarán integrados por cinco (5) miembros propietarios y cinco (5) suplentes. Sus miembros serán escogidos entre los representantes propuestos por los partidos políticos que concurrieron a las últimas elecciones generales del país, tomando tres (3) miembros del partido mayoritario y uno de cada uno de los partidos que quedaron en segundo y tercer lugar, respectivamente, en toda la República.

Los Consejos Locales de Elecciones tendrán por sede la correspondiente cabecera municipal o distrital y durarán en sus funciones el tiempo que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 76.—Los Consejos Locales de Elecciones tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- 1°—Hacer del conocimiento de los electores de su jurisdicción, con diez días de anticipación a la práctica de elecciones, la convocatoria hecha por el Consejo Nacional de Elecciones, designando por su parte el lugar y fecha en que deban votar y el funcionario o funcionarios que deban ser electos. Lo anterior se hará por bando y por cualquier otro medio de difusión, de modo que el conocimiento de la convocatoria tenga la más amplia difusión posible;
- 2°—Nombrar diez (10) días antes de cada elección que ha de practicarse en su localidad, los miembros de las mesas electorales receptoras, en la forma establecida en el artículo 77 de esta Ley;
- 3°—Elaborar el Censo Nacional Electoral de su circunscripción;
- 4°—Distribuir entre las distintas mesas electorales receptoras copia certificada en lo conducente del Censo Nacional Electoral que corresponda a cada mesa y los formularios y demás material que fuere necesario para la práctica de la elección;
- 5°—Vigilar el correcto funcionamiento de las mesas electorales receptoras;
- 6°—Practicar, en vista del resultado de las votaciones de las mesas electorales receptoras, el escrutinio de su localidad, y levantar el acta correspondiente;
- 7°—Informar al Consejo Nacional y al Consejo Departamental de Elecciones correspondiente, sobre las quejas que en relación con el desarrollo del proceso electoral se presentaren;
- 8°—Comunicar, inmediatamente después de verificado el escrutinio de su localidad, el resultado del mismo al Consejo Departamental respectivo y al Consejo Nacional de Elecciones;
- 9°—Extender sin demora a los representantes de los partidos políticos, certificación de la elección;
- 10.—Remitir al siguiente día de la elección, al Consejo Departamental de Elecciones respectivo, el acta general de elecciones y los otros documentos electorales con las seguridades debidas, dejando copia certificada del acta original;
- 11.—Determinar y organizar el número de mesas receptoras de elecciones de su localidad de conformidad con esta Ley;
- 12.—Cumplir las instrucciones del Consejo Nacional y Consejo Departamental de Elecciones, en lo que respecta a la preparación, realización, vigilancia y garantía de la libertad del sufragio en su localidad, y
- 13.—Cualquier otra función que expresamente le encomiende esta Ley o que se derive de las que se determinan en los incisos anteriores.

## CAPITULO QUINTO

## MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

Artículo 77.—Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras serán nombrados por el respectivo Consejo Local de Elecciones y estarán integrados por cinco (5) miembros propietarios y cinco (5) suplentes. Sus miembros serán escogidos entre los representantes propuestos por los partidos políticos que concurrieron a las últimas elecciones generales del país, tomando tres (3) miembros del partido mayoritario y uno de los partidos que quedaron en segundo y tercer lugar, respectivamente, en toda la República.

Las Mesas Electorales Receptoras tendrán por sede la correspondiente cabecera municipal o distrital y sus miembros durarán en el ejercicio de sus funciones un día prestando este servicio ad-honórem.

Artículo 78.—Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, inmediatamente después de prestada la correspondiente promesa de ley, elegirán un Presidente, un Secretario y tres escrutadores en acta levantada al respecto, de la que enviarán copia certificada al Consejo Local correspondiente.

Artículo 79.—Son deberes y atribuciones de los miembros de las mesas electorales receptoras:

- 1°—Presentarse al Consejo Local de Elecciones el día anterior fijado para la elección a prestar la promesa de ley correspondiente.
- 2°—Concurrir al local de la votación que se le haya señalado a las seis (6) de la mañana del día fijado para la práctica de la elección levantando el acta de instalación.
- 3°—Reclamar del Consejo Local de Elecciones, la urna la correspondiente copia del censo y todo el material que sea necesario.
- 4°—Dictar las medidas que el caso requiere a fin de guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio.
- 5°—Admitir sin excusa alguna a los representantes legales de los partidos políticos reconocidos.
- 6°—Dar cuenta inmediatamente al Consejo Local de Elecciones de cualquier incidente que ocurriere durante la votación.
- 7°—Levantar el acta del resultado de la votación una vez practicado el escrutinio y hacer entrega personalmente de todos los documentos originales al Consejo Local de Elecciones.
- 8°—Extender certificación autorizada del acta de escrutinio a los representantes de los partidos políticos que la pidieren.
- 9°—Recibir las papeletas de votación como lo ordena esta Ley.
- 10.—Toda otra función que le encomiende esta Ley.

## TITULO V

## CAPITULO PRIMERO

## CENSO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 80.—El Censo Nacional Electoral es permanente e inalterable; la inscripción de los ciudadanos comenzará el dos (2) de enero de cada año y se cerrará el treinta (30) de abril siguiente.

Las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindad y suspensión o pérdida de la ciudadanía, se verificarán en el tiempo y con las modalidades que se expresan en el Artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 81.—Cada Consejo Local de Elecciones llevará un libro denominado "Censo Nacional Electoral", en el que se inscribirán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y apellidos de los electores del Municipio, o del Distrito Central, expresando su edad, estado civil, oficio, profesión, residencia, si sabe o no leer y escribir, su estatura, como son los ojos, pelo, nariz, cara, color barba, bigote y si tiene o no señas particulares, su sexo y el número de la tarjeta de identidad. Para cada letra se destinará hoja distinta y los nombres se enumerarán en orden correlativo, haciéndose constar el apellido paterno o materno de cada elector o ambos apellidos, si fuere posible. El libro del censo será suministrado y autorizado por el Consejo Nacional de Elecciones.

Si el elector que se vaya a inscribir es hondureño por naturalización, deberá presentar la carta de ciudadanía hondureña, extendida a su favor, debiendo hacerse constar esta circunstancia.

El asiento del registro contendrá también el número de la cédula electoral que deberá entregarse al elector inscrito, inmediatamente después de que dicho asiento haya sido firmado por el Presidente y Secretario del Consejo Local de Elecciones.

Artículo 82.—La cédula electoral es la constancia auténtica de la inscripción del elector. En caso de pérdida o de inutilización de dicho documento el Consejo Local de Elecciones respectivo, podrá acordar, a solicitud del elector y previa justificación de dicha circunstancia, la entrega a éste de un duplicado, debiendo hacerse entonces la correspondiente anotación en el asiento de inscripción y en la nueva cédula extendida.

Artículo 83.—En los meses de mayo y junio de cada año, los Consejos Locales de Elecciones harán la revisión del censo nacional electoral, anotando los nuevos electores y las alteraciones ocurridas por muerte, cambio de vecindad o estado civil, suspensión o pérdida de la ciudadanía.

Para la inscripción, deberán concurrir todos los electores a la oficina del Consejo Local de Elecciones de su vecindad en el tiempo indicado en el Artículo 80 de esta Ley.

Para la revisión sólo concurrirán los no inscritos en el primer llamamiento o en las revisiones anteriores.

La contravención a este artículo se castigará con multa de diez (10) a veinticinco (25) lempiras a cada ciudadano, o prisión conmutable a razón de un día por cada lempira.

Artículo 84.—Los Consejos Locales de Elecciones para la formación y revisión del censo tendrán a la vista el Patrón Municipal, el Registro Civil y las listas de los ciudadanos que se hallan en los casos de las fracciones segunda y tercera del Artículo 38 de la Constitución de la República, relativa a la suspensión y pérdida de la ciudadanía, las cuales deben remitirlas las correspondientes autoridades judiciales y administrativas, el 31 de enero de cada año. Asimismo, remitirán dichas listas diez (10) días antes de practicarse las elecciones ordinarias, bajo pena de veinticinco (25) a cincuenta (50) lempiras de multa que hará efectiva el superior jerárquico.

Artículo 85.—En el Censo Nacional Electoral se anotará, al margen de la respectiva inscripción, toda circunstancia que legalmente afecte la calidad del elector.

Las autoridades judiciales que dicten resoluciones que en materia civil o criminal lleven consigo la suspensión o pérdida de la ciudadanía, estarán obligadas a remitir dentro del tercer día, al Consejo Local de Elecciones del domicilio de la persona de que se trate, un oficio por el que se comunicará dicha resolución, para los efectos del inciso anterior.

Los Consejos Locales de Elecciones cancelarán las inscripciones de los fallecidos que aparezcan en el Censo Nacional Electoral de su jurisdicción, especificando la fecha de la muerte de cada uno y el número de la partida asentada.

Artículo 86.—El 15 de julio los Consejos Locales de Elecciones fijarán en lugar visible de su oficina, copia autorizada del Censo Nacional Electoral y convocará por bando o por medio de periódicos habidos o escritos a los ciudadanos, para que dentro de un mes, contado desde esa fecha, concurran a hacer reclamos sobre inclusiones o exclusiones indebidas en dicho Censo o para pedir rectificaciones de las calidades atribuidas a los inscritos.

Artículo 87.—Del quince al treinta y uno de agosto el Consejo Local de Elecciones en sesión pública resolverá, con vista de pruebas, cualquier reclamo que verbalmente o por escrito se le presente, sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones del censo.

Contra las resoluciones del Consejo Local de Elecciones, habrá el recurso de apelación para ante el Consejo Departamental de Elecciones quien resolverá dentro de ocho días de presentado el recurso.

Artículo 88.—Los electores que cambien de domicilio deberán hacer saber tal circunstancia al Consejo Local de Elecciones que autorizó su inscripción el que entregará constancia de cancelación de dicha inscripción al interesado, recogiéndole su cédula electoral.

Este se presentará con la constancia en su nuevo domicilio, para los efectos de la nueva inscripción.

El no cumplimiento de parte del elector de lo especificado en este artículo lo sujetará a una pena de dos (2) días de arresto, conmutables por dos (2) lempiras de multa.

Artículo 89.—La cédula electoral se ajustará al modelo que elabore el Consejo Nacional de Elecciones, deberá ser numerada progresivamente para toda la República; tendrá lugar para la huella digital y las características del nombre y domicilio y residencia del elector y las de orden técnico que se consideren necesarias.

Artículo 90.—La cédula electoral, que será autorizada con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Local de Elecciones, se hará por duplicado. El original se entregará al ciudadano que corresponda. El duplicado se destinará para el archivo clasificado de cédulas electorales de dicho Consejo Local de Elecciones con la designación de "duplicado".

Artículo 91.—Toda cédula electoral que sea objeto de cualquiera alteración, raspadura o enmendadura será nula.

Artículo 92.—La inscripción en el Censo Nacional Electoral es un acto privativamente personal y no se podrá obtener por interpuesta persona.

## TITULO VI

## CAPITULO PRIMERO

## PRACTICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 93.—La elección se practicará en un solo día.

Artículo 94.—El día de elecciones las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las seis (6) de la mañana en punto, en los locales previamente señalados. A falta de los miembros propietarios integrarán las Mesas sus respectivos suplentes.

Artículo 95.—Reunidos los miembros de la Mesa Electoral Receptora ante un Notario o dos testigos, se revisará la urna para comprobar si está vacía, cerrándola y sellándola el Presidente mediante un precinto de papel firmado y sellado por los asistentes al acto y levantando el acta que firmarán los miembros de las mesas, el notario o testigos y los representantes presentes de las agrupaciones políticas. A continuación el Presidente a las siete (7) de la mañana anunciará: "empieza la votación".

Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa y ésta comprobará previamente al depósito del voto, si las condiciones y señas personales del

elector son las mismas con que aparece en el Censo. En caso afirmativo, uno de los miembros de la mesa le pondrá tinta indeleble en un dedo de la mano derecha, y, en defecto de ésta, en un dedo de la mano izquierda al ciudadano que va a depositar su voto, y otro de los miembros de la mesa hará en el Censo la anotación de que el lector votó y la anotará también en la lista de votantes que se llevará al efecto. Acto seguido, el elector depositará en la urna su voto, el que consistirá en una papeleta blanca doblada de diez (10) centímetros de ancho y quince (15) centímetros de largo, escrita con tinta negra, ya sea en imprenta o máquina de escribir, en la que constará la fórmula que se va a elegir. Cuando sea de Autoridades Supremas aparecerán en ella los candidatos a la Presidencia de la República, los Designados a la misma y los candidatos a Diputados al Congreso Nacional correspondientes a cada Departamento y en las de Autoridades Locales, la fórmula respectiva. Cuando se trate de reposiciones, la papeleta solamente contendrá el nombre del funcionario o funcionarios que se van a reponer.

Artículo 96.—Si las señas personales del elector no corresponden con las que tiene el censo, la mesa sólo le recibirá el voto cuando compruebe con su tarjeta de identidad su calidad de elector, haciendo mención de esto en el acta.

Artículo 97.—Los miembros propietarios de las mesas se turnarán con los suplentes en el ejercicio del cargo, correspondiendo, a unos y otros, la mitad del tiempo que dure la elección; el infractor de esta disposición incurrirá en una multa de veinticinco lempiras que hará efectiva gubernativamente el Alcalde Municipal o el Presidente del Consejo del Distrito Central en su caso.

Artículo 98.—El elector que se niegue a que le pongan la tinta indeleble, además de perder el derecho a votar incurrirá en una multa de veinticinco lempiras que hará efectiva gubernativamente el Alcalde Municipal o el Presidente del Consejo del Distrito Central, para lo cual las mesas llevarán una lista especial.

Artículo 99.—Será permitido a los miembros que integran las Mesas Receptoras de Votos, y a los representantes de los partidos políticos, depositar su voto en la urna de la respectiva Mesa Receptora, previa comprobación de que no han hecho uso del sufragio. Esta circunstancia se hará constar, asimismo, en el Acta.

Artículo 100.—La votación continuará sin interrupción hasta las cinco de la tarde, no admitiéndose después de esa hora ni un voto más. A esta hora el Presidente anunciará "queda cerrada la votación".

Artículo 101.—Cuando un miembro de la mesa receptora no concurriera a la hora indicada en el Artículo 95 de la presente Ley, el Presidente impondrá al culpable una multa de veinticinco (25) lempiras que deberá hacerse efectiva gubernativamente y que ingresará al Tesoro Municipal o Distrital, en su caso.

Artículo 102.—Los Jefes de Oficina de Gobierno, y particulares, empresarios de toda clase, y en general todos los que tengan bajo su dirección un personal de funcionarios, empleados o trabajadores, están en la obligación de conceder permiso por tiempo suficiente a los electores comprendidos en dicho personal, para que concurren en las horas hábiles del día de la elección, a emitir su voto.

Artículo 103.—Cerrada la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros, de un Notario o dos testigos y los representantes presentes de los partidos políticos, procederá a hacer el escrutinio de votos, extrayendo de la urna las papeletas, una a una, las mostrará a los presentes y el Secretario tomará nota de los nombres escritos en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente, con el Notario o testigos confrontará las papeletas con las listas de votantes y la anotación en el Censo hecha por uno de los escrutadores. Corresponde a las Mesas el nombramiento de Notarios o testigos que deban dar fe del escrutinio. Este servicio es obligatorio y gratuito, y quien se rehusare a prestarlo, incurrirá en una multa de veinticinco lempiras que impondrá el Presidente de la mesa y que hará efectiva gubernativamente el Alcalde Municipal o el Presidente del Consejo del Distrito Central.

Artículo 104.—Las mesas electorales receptoras por mayoría de votos resolverán de pleno sobre los incidentes electorales planteados por los representantes de los partidos o por cualquier otro ciudadano.

Artículo 105.—Acto continuo se levantará el acta de la elección, expresando el número de votantes, los nombres y apellidos de los candidatos y el número de votos obtenidos por cada uno, las papeletas nulas y las que aparecieran en blanco, así como los incidentes o protestas que hubieren ocurrido durante la elección. El acta será firmada por los miembros de la Mesa, Notario o testigos, y por los representantes presentes de los partidos políticos.

Con vista de las actas parciales, el Consejo Local de Elecciones levantará el acta general en la que se hará constar el número total de votos del Municipio o Distrito Central, el número de votos que haya obtenido cada candidato y los incidentes o protestas que figuren en las actas parciales. Esta acta será firmada por todos los miembros del Consejo Local de Elecciones, por el Notario o testigos, y por los representantes de los partidos, que estuvieren presentes. El Consejo dará aviso telegráfico inmediatamente del resultado obtenido en las elecciones al Consejo Departamental Electoral y al Consejo Nacional de Elecciones. El resultado general de la elección se publicará inmediatamente por carteles que se fijarán en el edificio que ocupe el Consejo Local de Elecciones.

Artículo 106.—No se admitirán las papeletas que no sean blancas, ni estén dobladas. La que contenga más de un ejemplar bajo el mismo doblaje se computará como un solo voto cuando todas se refieren a los mismos candidatos y se considerarán nulas en caso contrario. Las no inteligibles

las firmadas por el votante, y las que contengan mayor o menor número de candidatos, se considerarán nulas.

Artículo 107.—Las Mesas Electorales Receptoras y los Consejos Locales de Elecciones tendrán autoridad para guardar el orden en sus respectivos locales y asegurar la libertad en la práctica de las elecciones, cuidando de que los electores entren y salgan sin dificultad.

Las autoridades civiles prestarán a las Mesas, sin excusa ni pretexto alguno, el auxilio que les sea reclamado.

Artículo 108.—Sólo podrán permanecer en el local de la elección los miembros de las mesas, el Notario o testigos, los representantes de los partidos políticos y los miembros de los otros organismos electorales, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 109.—Nadie podrá presentarse al local de la elección con armas de clase alguna so pena de ser expulsado inmediatamente, sin perjuicio de perder el derecho de votar y de las otras penas que establece esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición las autoridades cuyo auxilio haya sido requerido las cuales estarán exclusivamente al mando del Presidente de las Mesas Electorales.

Artículo 110.—Dentro de una distancia de cien metros del local de mesa electoral no podrá situarse fuerza armada, hacerse propaganda, ni distribuirse papeletas a los electores.

Artículo 111.—Se prohíben las paradas militares, los ejercicios doctrinales y el llamamiento de los electores al servicio militar, desde la convocatoria a elecciones hasta un día después de haberse practicado las mismas.

Artículo 112.—Durante el día de las votaciones no se permitirán espectáculos públicos y los expendios de licores permanecerán cerrados, desde las seis de la tarde del día anterior a aquel en que deba verificarse la elección, hasta las seis de la mañana del día siguiente a aquel en que termine.

Artículo 113.—Si por causa de fuerza mayor insuperable se imposibilitare la práctica de una votación en una mesa receptora o en todo un Municipio, este hecho, no afectará la validez de las elecciones practicadas en el resto del Municipio, del Departamento, o de la República. Si la omisión ocurriera durante la elección de funcionarios Municipales, se convocará a nuevas elecciones, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 114.—Si el elector es ciego o impedido de ambas manos, podrá acompañarse de un guía o sostén para que en su lugar, haga la operación del voto. Acto continuo, el elector personalmente o el ayudante, en su caso, introducirá la boleta en la urna que corresponda.

## CAPITULO SEGUNDO

### DECLARATORIA DE LA ELECCION

Artículo 115.—El Presidente de la República y los Designados a la Presidencia serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Consejo Nacional de Elecciones y en su defecto por el Congreso Nacional.

Artículo 116.—Para la declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional o a la Asamblea Nacional Constituyente, se adopta el sistema de representación proporcional en la forma siguiente:

- 1.—El total de votos válidos obtenidos en cada Departamento se dividirá entre el número de Diputados que han de elegirse en la misma circunscripción. El resultado de la división será el cociente electoral;
- 2°.—Se declararán electos tantos Diputados como cocientes electorales hubiera obtenido la correspondiente lista;
- 3°.—Si hecha la distribución anterior no se completare el número de Diputados que han de elegirse en cada Departamento, se declarará electo uno por la lista que haya alcanzado el mayor residuo, y así sucesivamente en el orden descendente de residuos, hasta completar el número que corresponde a la circunscripción; y,
- 4°.—Cuando una lista, en la votación alcanzare un número total de votos menor que el cociente pero sí mayor que la mitad de éste, los votos que haya obtenido se considerarán como residuo electoral y participará en la distribución por residuos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 117.—Para declarar la elección de Diputados propietarios y suplentes se tomará en cuenta el orden de precedencia que los candidatos tengan en la lista correspondiente.

Artículo 118.—En los Departamentos en que sólo haya que elegir un Diputado Propietario y un Suplente, la elección será declarada por simple mayoría de votos.

Artículo 119.—Los casos de empate en la elección de Diputados serán resueltos por el Consejo Nacional de Elecciones mediante sorteo.

Artículo 120.—Para declarar la elección de los miembros que integrarán las Corporaciones Municipales se adopta el sistema de simple mayoría. En caso de empate se resolverá en la forma prevista en el Artículo 119 que antecede.

Artículo 121.—El Consejo Nacional de Elecciones comunicará a los electos las declaratorias efectuadas, lo mismo que al Congreso Nacional.

al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, a la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección del Diario Oficial "La Gaceta", para su publicación

## TITULO VII

### CAPITULO PRIMERO

#### NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 122.—Contra las votaciones, escrutinios declaratoria de elecciones y demás actos electorales, solamente procederá la acción de nulidad sin perjuicio de aplicar las sanciones de Ley.

Contra las resoluciones de nulidad declaradas por el Consejo Nacional de Elecciones, no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia

Artículo 123.—Son nulas las elecciones que tengan algunos de los siguientes vicios

- 1°—Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
- 2°—Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicados en la convocatoria;
- 3°—Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales o bien aumentando o restringiendo los plazos establecidos en la presente Ley;
- 4°—Si las elecciones se practicaron durante el período de suspensión de garantías constitucionales;
- 5°—Si la elección ha recaído en persona o personas que no reúnan las calidades que expresamente exige la Constitución y Leyes especiales. En caso de que sean dos o más cargos, la elección será válida respecto del candidato o candidatos que reúnan aquellas calidades.
- 6°—Haber mediado coacción de funcionarios o empleados públicos o de personas particulares, o intervención o violencia de fuerzas militares o de policía;
- 7°—Alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales;
- 8°—Cuando la elección recaiga, por error de nombre en persona distinta del candidato, salvo que pueda interpretarse claramente la voluntad del elector;
- 9°—Error o fraude en la computación de los votos, si decidiere el resultado de la elección; y,
- 10.—Falsedad substancial de las actas.

Artículo 124.—Corresponde al Consejo Nacional de Elecciones, conocer de las acciones de nulidad en lo que se refiere a elecciones de autoridades supremas y de autoridades municipales.

Artículo 125.—La acción de nulidad podrá ejercitarla cualquier ciudadano dentro de ocho días de practicada la elección cuando se tratase de Autoridades Supremas y dentro de cinco días si se tratase de Autoridades Locales

Se concederá el término de la distancia de acuerdo con la ley, cuando se tratase de elecciones practicadas fuera de la ciudad de Tegucigalpa.

El Consejo Nacional de Elecciones podrá arrastrar los antecedentes *ad-efectum videnti*, cuando lo considere necesario. Podrá igualmente, dictar autos para mejor proveer y ejecutar o mandar que se ejecuten las provincias señaladas en ellos.

Artículo 126.—Toda demanda de nulidad deberá ser presentada por escrito, concretando los hechos en que se funda, los preceptos legales infringidos y ofreciendo la prueba correspondiente.

La demanda de nulidad se sustanciará sumariamente y deberá resolverse en definitiva dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue alegada

Artículo 127.—Declarada la nulidad de una elección el Consejo Nacional de Elecciones la mandará reponer inmediatamente

### CAPITULO SEGUNDO

#### SANCCIONES

Artículo 128.—La falsedad cometida por particulares, funcionarios y empleados de los Organismos Electorales en documentos electorales, constituye el delito de falsificación de documentos públicos, el cual será penado con presidio menor en su grado máximo

Son documentos electorales el censo y sus cuadros, las actas, certificaciones, carteles, papeletas, la cédula, las listas electorales, y las credenciales a que se refiere esta Ley

Artículo 129.—Cometen el delito de fraude electoral, y serán penados con presidio mayor en su grado máximo los funcionarios públicos que incurran en los actos u omisiones siguientes:

- 1.—Inexactitud maliciosa en la expedición de las copias del censo;
- 2.—Inexactitud o fraude culpables en la formación, expedición o publicación de documentos electorales;
- 3.—Alteración inmotivada del tiempo y lugares donde deba practicarse la elección;

4.—Irregularidad en la organización de las Mesas Electorales Receptoras;

5°—Impedir al Notario o testigos, a los miembros de la Mesa o a los representantes de los partidos políticos el examen de la urna, antes de principiar la votación o al terminarla;

6°—Inexactitud en la anotación de los votantes o en el contenido de las papeletas electorales;

7°—Violación del secreto del voto;

8°—Declaratoria de elección en persona o personas no electas, o alteración del número de votos, y,

9°—Impedir o suspender sin motivo justificable cualquier acto electoral.

Artículo 130.—Toda acción u omisión de un funcionario o empleado público que tenga por objeto ejercer presión en los electores o en los Consejos Electorales, constituye el delito de coacción electoral, el cual será penado con presidio mayor en su grado mínimo

Artículo 131.—La coacción electoral ejercida en los electores por particulares será penada con presidio menor en su grado medio.

Artículo 132.—Incorre en la pena de presidio menor en su grado medio el elector que vote más de una vez, el que vote hallándose suspenso en su derecho, el que tome nombre ajeno para votar, el que compre o el que venda su voto

Artículo 133.—Todo acto de amenaza o violencia ejercido contra los electores o contra los encargados de funciones electorales para impedir el libre ejercicio del sufragio constituye delito que será penado con presidio mayor en su grado mínimo.

Si el culpable fuere un particular la pena se rebajará en su grado.

Artículo 134.—La falta de revisión de las copias del censo electoral de parte de los funcionarios y encargados de la custodia de éste y de la remisión de dichas copias a los respectivos Organismos Electorales, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Artículo 135.—Incurrirán en la pena de presidio menor en su grado medio:

1.—Cualquier persona que concurra armada o que perturbe el orden en los actos electorales o que falte al respeto u obediencia a cualquiera de los miembros de la mesa o de los demás Organismos Electorales, y,

2.—Cualquier persona que se niegue a abandonar el local después de haber votado.

Artículo 136.—El ciudadano que sin justa causa dejare de cumplir el deber de ejercer el sufragio incurrirá en una multa de diez lempiras, (L 10.00) que hará efectiva gubernativamente el Alcalde Municipal o el Presidente del Consejo del Distrito Central, en su caso.

Artículo 137.—La persona que en ejercicio de autoridad o como agente de la misma atropellare, impidiere o limitare en cualquier forma a un ciudadano en el ejercicio de su derecho de sufragio o cualquiera de los actos preparatorios del mismo, a partir de la fecha de convocatoria a elecciones será destituido y procesado

Artículo 138.—Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma las funciones cívicas, o se inmiscuya en asuntos político-electorales.

Artículo 139.—Los que en un día de votación o en algunos de los días inmediatamente anteriores, difundan noticias falsas, capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar pagarán una multa de veinticinco lempiras (L 25 00), la que se hará efectiva gubernativamente.

Artículo 140.—Los que no aceptaren o no desempeñaren los cargos a que se refiere el Artículo 53 de la presente Ley, serán sancionados previa la calificación de la causa, con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Artículo 141.—Las penas de privación de la libertad, establecidas en esta Ley, serán conmutables con arreglo a derecho.

Artículo 142.—Todas las multas que se impongan de conformidad con esta Ley, lo mismo que el valor de las conmutas, ingresarán a la Tesorería General de la República.

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 143.—La elección de Diputados se hará por Departamentos sobre la base de un Propietario y un Suplente por cada treinta mil habitantes o fracción que exceda de quince mil

Los departamentos que tuvieren una población menor, elegirán sin embargo, un Diputado Propietario y un Suplente.

El Consejo Nacional de Elecciones, con vista de los datos estadísticos, decretará el número de Diputados que ha de elegir cada Departamento

Artículo 144.—Ningún elector será demandado desde la fecha de la convocatoria de elecciones hasta un día después de efectuarse éstas ni estará obligado a obedecer citaciones, salvo para prestar auxilio en la persecución de delincuentes y esclarecimientos de delitos.

La autoridad que hiciere la citación o empleare algún apremio para obtener la comparecencia del elector cometerá el delito de coacción electoral.

Artículo 145.—La tinta indeleble debe ser de un solo color y será suministrada con anticipación y en cantidad suficiente por el Consejo Nacional de Elecciones a cada Consejo Local de Elecciones y por falta de cumplimiento incurrirán sus miembros en la pena de presidio mayor en su grado medio, pena que se impondrá también al funcionario, empleado o particular que cambiare u ocultare la tinta suministrada.

Artículo 146.—Los Organismos Electorales gozarán de franquicia postal, telegráfica, telefónica y radiográfica internas.

Artículo 147.—La franquicia de que gozarán los partidos políticos para asuntos electorales, se regirán por la Ley y el Reglamento de Comunicaciones Eléctricas.

Artículo 148.—Los documentos electorales son públicos, se extenderán en papel común y cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos.

Los Organismos Electorales que no cumplan con la disposición anterior, serán castigados con reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 149.—Las elecciones de Autoridades Supremas se practicarán ordinariamente el segundo domingo de octubre; y las de Autoridades Locales el segundo domingo de noviembre, previas las convocatorias correspondientes

Son elecciones ordinarias de Autoridades Supremas las que se verifican al final de un período constitucional

Artículo 150.—Los miembros integrantes de las Municipalidades durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 151.—El Presidente de la República tomará posesión de su cargo el veintiuno (21) de diciembre del año de su elección y las Autoridades Locales el dos (2) de enero del año siguiente.

Artículo 152.—Habrán elecciones extraordinarias, tanto de Autoridades Supremas como Locales, para llenar las vacantes que ocurran, en la fecha que determine el Organismo Electoral correspondiente y que será necesariamente un día domingo.

Artículo 153.—Si un candidato inscrito falleciere después de vencidos los plazos estipulados en el párrafo primero del Artículo 40 de esta Ley, pero antes de practicarse la elección, el Organismo Directivo Central y los Organismos Departamentales del Partido Político a que estuviere afiliado

el fallecido, tendrán derecho a proponer la inscripción de un nuevo candidato.

Artículo 154.—Los tres partidos políticos que actualmente existen, se considerarán legalmente organizados, y en consecuencia no están obligados a llenar las formalidades que se requieren para la formación e inscripción de tales entidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 155.—Dentro de los treinta (30) días de haber entrado en vigencia esta Ley, el Poder Ejecutivo organizará el Consejo Nacional de Elecciones de conformidad a las disposiciones contenidas en el Artículo 51 de la Constitución de la República.

Artículo 156.—El Consejo Nacional de Elecciones, organizará también dentro de los treinta días subsiguientes a su instalación los Consejos Departamentales electorales y éstos organizarán los Consejos Locales de Elecciones, también dentro de los treinta días de haberse instalado.

Artículo 157.—Tiénesse por válido el Censo Electoral revisado en 1957, el que pasará a poder de los Consejos Locales de Elecciones para su custodia y revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO FINAL

Artículo 158.—La presente Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta", quedando derogadas en esa fecha, las leyes que sobre la materia se hayan expedido anteriormente y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

MODESTO RODAS ALVARADO h.,  
Presidente.

T. DANILLO PAREDES,  
Secretario.

ERNESTO H. AGUILAR N.,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1960.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro ... Lic. Juan Miguel Mejía  
Subsecretaria... Profesora Graciela Bográn

ACUERDOS

7 de Junio de 1958

Nº 1414.—Nombrar a los siguientes jóvenes, Miembros del Personal de las Escuelas Primarias Urbanas y Rurales del Departamento de Ocotepeque, así:

URBANAS

NUEVA OCOTEPEQUE

Escuela de Niñas Nº 5

Profesora María Dolores Villeda, Sub-Directora, en sustitución de la Profesora Mercedes Villeda Soto

Escuela "Salvador Corleto"

Profesor Abel Antonio Polanco, Profesor Auxiliar, en sustitución del Profesor Abel Antonio Palacios.

MUNICIPIO DE LA ENCARNACION

La Encarnación

Escuela "José Trinidad Reyes"

Profesor Hildebrando de J. González, Profesor Auxiliar, en sustitución del Profesor Erasmo Portillo

MUNICIPIO DE SAN JORGE

Las Lagunas

Escuela "Alvaro Contreras"

(Rural)

Profesora Lúcia Marta Vides Pinto, Directora, en sustitución de la Profesora María Padilla

MUNICIPIO DE SAN MARCOS

San Marcos

Escuela Urbana Mixta "Cándido Mejía"

Profesora Emma Ruth Romero, Profesora Auxiliar, en sustitución de la Profesora Rosa Rodezno de Espinoza

MUNICIPIO DE BELEN

Escuela "José Trinidad Reyes"

Profesora Carmen H. de Regalado, Directora, en sustitución de la Profesora Cecilia Villeda

MUNICIPIO DE MERCEDES

Escuela "José Cecilio del Valle"

Profesora Lúcia H. Fuentes, Profesora Auxiliar, en sustitución de la Profesora María Robles

Nº 1415.—Ampliar el Acuerdo Nº 1221 de fecha 13 de junio del corriente año que concede equivalencia de las materias comprendidas conforme al Plan de Educación Normal Rural, con las similares a las del Plan de Educación Secundaria, a favor del Profesor Carlos Montes Paredes, en el sentido de incluir las asignaturas siguientes: Primer Curso de Educación Secundaria: Castellano (Ortografía, Analogía, Composición, Vocabulario y Lectura), Estudios Sociales (Nociones de Geografía, Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América) (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica), Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Artes Plásticas (Dibujo), Artes Industriales. Segundo Curso de Educación Secundaria: Castellano (Ortografía, Prosodia y Composición), Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras y Centro América, Colonia e Independencia) Nociones de Educación Cívica), Artes Plásticas (Dibujo) Tercer Curso de Educación Secundaria: Castellano (Sintaxis y Composición), Artes Plásticas, (Dibujo y Modelado).

Nº 1416.—Conceder la equivalencia solicitada por la señorita Mercedes Cecilia Mejía, en la forma siguiente Primer Curso de Educación Normal Urbana Castellano ((Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética

Práctica), Estudios Sociales (Nociones de Geografía, Física y Matemáticas, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Educación Cívica), Cahgrafía y Educación Física. Segundo Curso de Educación Normal Urbana: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América y América (Colonia e Independencia), Educación Cívica), Educación Física, y Química Mineral.

Nº 1417.—Conceder la equivalencia solicitada por el joven Nery Fernando Chinchilla, en la forma siguiente Primer Curso de Educación Secundaria Matemáticas (Aritmética Práctica), Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario Composición y Lectura), Inglés Segundo Curso de Educación Secundaria. Matemáticas (Aritmética Práctica), Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Educación Musical. Tercer Curso de Educación Secundaria: Inglés, Educación Musical.

Nº 1418.—Autorizar por los meses de junio a diciembre del presente año, la jubilación de L. 59.00) cincuenta y nueve lempiras mensuales, a favor del Profesor Tiberio Moreno Toro de la ciudad de Santa Bárbara, Departamento del mismo nombre

Nº 1419.—Autorizar por los meses de julio a noviembre del presente año, la beca de (L. 30.00) treinta lempiras mensuales, a fa-

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

vor de la señorita Olga Solórzano, para que haga estudios en uno de los centros de Educación Media de esta capital.

Nº 1420.—Nombrar Miembros del Personal de Servicio de la Escuela Normal Rural de Señoritas, de Villa Ahumada, Danlí, a las siguientes jóvenes:

Señorita María de la Cruz Varela, lavaplatos, sustituyendo a Clara González que se retiró

Señorita Thelma Andino, sirvienta, en lugar de María Elizabeth Bastillo

Señorita Gilda María Martínez, ayudante de aplanchadora, en sustitución de Adriana Segura

8 de julio de 1958

Nº 1421.—Conceder a partir del mes en curso, la beca de (L. 110.00) ciento diez lempiras mensuales, autorizada en Acuerdo Nº 718 de 21 de abril último a favor del joven Oscar Herrera Nolasco para que hiciera estudios en la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán", de esta capital, en virtud de que el interesado renunció a ella.

# SECCION DE ACUERDOS REZAGADOS

## Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 1073

Tegucigalpa D. C. 6 de mayo de 1954

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la señorita Catalina García estudiante y vecina de la ciudad de San Pedro Sula D. D., contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias del Plan de Secretariado Comercial que cursó y aprobó en el Instituto de Comercio Acasula de la mencionada ciudad, con las similares al plan de estudios de Educación Comercial en vigencia.

Resulta. Que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba la solicitante los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media.

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan la misma denominación en ambos Planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Comercial. Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática Geografía de Honduras Historia de Honduras, Centro América y América), Educación Cívica), Caligrafía—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley.

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1075

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1954.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso por el joven Martín Riera García estudiante y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias que curso conforme el Plan de Estudios de Educación Secundaria en el Instituto Departamental "Evangelico", de aquella ciudad, con las similares al Plan de Educación Normal Urbana en vigencia;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición, que se ha oído el parecer favorable

del señor Director General de Educación Media:

Considerando Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública

Por tanto el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente. Primer Curso de Educación Normal Urbana Castellano (Lectura, Vocabulario, Ortografía, Analogía y Composición), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica), Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Dibujo y Modelado, Caligrafía, Educación Musical, Artes Industriales, Educación Física Moral y Urbanidad—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1076

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1954.

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la señorita Emilia Zelava Lara, Maestra de Educación Primaria Urbana y vecina de este Distrito Central, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias del plan de Educación Normal Urbana, que cursó y aprobó en el Instituto María Auxiliadora de esta capital con las similares al plan de estudios de Educación Comercial, en vigencia;

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba la solicitante los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media,

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan la misma denominación en ambos Planes. Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía, Ana-

logía Vocabulario Composición y Lectura) Inglés Matemáticas (Aritmética) Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Educación Cívica) Caligrafía Educación Física y Deportes Segundo Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía Analogía Prosodia) Inglés Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América y América (Colonización e Independencia), Educación Cívica), Educación Física y Deportes Tercer Curso de Educación Comercial, Castellano (Sintaxis y Composición) Inglés Estudios Sociales, Geografía Universal, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal Hechos Fundamentales) Educación Cívica), Educación Física y Deportes Cuarto Curso de Educación Comercial, Castellano, (Fisiología y Lingüística), Inglés Matemáticas (Álgebra) Educación Física y Deportes Quinto Curso de Educación Comercial: Matemáticas (Geometría), Educación Física y Deportes—Comuníquese

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley.

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1077

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1954

Vista la solicitud presentada a este Ministerio con fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el joven Emilio Hércules H., estudiante y vecino de la ciudad de Gracias Departamento de Lerapira, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias del Plan de Educación Secundaria que cursó y aprobó en el Instituto Departamental "Ramon Rosa" de la mencionada ciudad, con las similares al plan de estudios de Educación Normal Urbana en vigencia.

Resulta: Que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba el solicitante los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media,

Considerando: Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan la misma denominación en ambos Planes. Art 78 del Código de Educación Pública

Por tanto el Presidente de la República.

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Normal Urbana Castellano. (Lectura, Vo-

cabulario Ortografía Analogía y Composición Inglés Matemáticas (Aritmética Práctica), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemática, Geografía de Honduras Historia de Honduras Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica) Ciencias Naturales (Bot Zoología e Higiene) Dibujo y Modelado Caligrafía, Educación Musical Artes Industriales Educación Física, Moral y Urbanidad—Comuníquese

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley.

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1078

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1954

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría con fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro por el joven Víctor Tercero F., estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir equivalencia de estudios de las materias del Plan de Educación Secundaria que cursó y aprobó en el Instituto Central de Varones de esta capital, con las similares al plan de estudios de Educación Comercial, en vigencia.

Resulta. Que a la solicitud de referencia acompaña una certificación debidamente legalizada con la que comprueba el solicitante los extremos de su petición, y que se ha oído el parecer favorable del Departamento de Educación Media.

Considerando Que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan la misma denominación en ambos pla-

nes. Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto el Presidente de la Pública

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Comercial Castellano (Ortografía, Analogía Vocabulario, Composición y Lectura) Inglés, Matemáticas (Aritmética), Estudios Sociales (Nociones de Geografía Física y Matemáticas, Geografía de Honduras Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Educación Cívica), Caligrafía, Educación Física y Deportes Segundo Curso de Educación Comercial: Castellano (Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América y América (Colonización e Independencia), Educación Cívica), Educación Física y Deportes Tercer Curso de Educación Comercial: Castellano (Sintaxis y Composición), Inglés, Estudios Sociales (Geografía Universal, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales), Educación Cívica), Educación Física y Deportes Cuarto Curso de Educación Comercial: Castellano (Filosofía y Lingüística), Inglés, Matemáticas (Álgebra), Educación Física y Deportes Quinto Curso de Educación Comercial: Castellano (Literatura), Inglés, Matemáticas (Geometría), Educación Física y Deportes.—Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley.

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1079

Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1954.

EL Presidente de la República.

ACUERDA:

Autorizar por los meses de abril a junio del presente año económico, el Presupuesto de Gastos del Personal Docente de la Facultad de Odontología, en la forma siguiente:

Primer Curso

Anatomía Humana (Cuello y Cabeza)	L 100.00
Dissección, I Año	100.00
Histología y Embriología	100.00
Prótesis y Operativa	100.00
Materiales Dentales	100.00
Anat. Dibujo y Modelados Dentales	100.00
Química General	100.00
Inglés, I Año	100.00 L 900.00

Segundo Curso

Anatomía Topográfica	L 100.00
Histología General	100.00
Histopatología Estomatológica	100.00
Química Bio y Física	100.00
Operativa Dental Técnica II Año	100.00
Prótesis Dental Técnica, II Año	100.00

Tercer Curso

Patología General	L 100.00
Medicina Operatoria	100.00
Radiología y Fist	100.00
Bacteriología y Parasitología	100.00
Clínica Operativa Dental	100.00
Clínica de Prótesis Dental	100.00 L 600.00

PERSONAL COMPLEMENTARIO

Jefe de Laboratorio	L 175.00
Preparador de Operativa	100.00
Bibliotecario	35.00
Preparador de Cadáveres	40.00
Encargado de Aseo	62.00
Serviente de Anfiteatro	40.00
Avudante de Aseo	30.00
TOTAL	L 2 482.00

El pago de los sueldos asignados en el presente Acuerdo, se hará efectivo por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, al Secretario de dicha Facultad, de conformidad con la nómina que presente con el V° B° del Decano de la misma; debiendo imputarse el gasto de (L 2.482.00) dos mil cuatrocientos ochenta y dos lempiras mensuales, a la Partida 42, Sección 5, Capítulo V, Ramo de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1080

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha primero de abril del año en curso, por la señorita Egda Amparo García, mayor de edad, Maestra de Educación Primaria Urbana, y vecina de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias que cursó y aprobó en la Escuela Normal de Señoritas, de esta ciudad, conforme el Plan de Educación Normal Urbana, con las similares al Plan de Educación Secundaria, en vigencia.

Resulta: que a la solicitud de referencia acompaña la solicitante una certificación debidamente legalizada con la que comprueba los extremos de su petición; y que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando, que se concederá equivalencia de estudios, siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita tengan las mismas denominaciones en ambos Planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública

Por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso de Educación Secundaria: Castellano (Ortografía, Analogía, Vocabulario, Composición y Lectura), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica), Estudios Sociales (Nociones de Geografía, Física y Matemática Geografía de Honduras, Historia de Honduras, Centro América y América (Descubrimiento y Conquista), Nociones de Educación Cívica), Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Educación Musical, Educación para el Hogar, Caligrafía, Educación Física, Moral y Urbanidad. Segundo Curso de Educación Secundaria: Castellano

(Ortografía, Analogía, Prosodia y Composición), Inglés, Matemáticas (Aritmética Práctica y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de América del Sur, América del Norte y Centro América, Historia de Honduras, Centro América y América (Colonia e Independencia), Nociones de Educación Cívica), Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Artes Plásticas (Dibujo y Modelado), Educación Musical, Caligrafía, Educación para el Hogar, Educación Física, Tercer Curso de Educación Secundaria: Castellano (Sintaxis, Composición y Ortografía), Inglés, Francés, Matemáticas (Álgebra y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de Europa, Historia de Honduras y Centro América (Período Republicano), Historia Universal (Hechos Fundamentales, Edad Moderna y Contemporánea), Educación Cívica), Ciencias Naturales (Botánica, Zoología e Higiene), Educación Musical, Educación para el Hogar, Educación Física, Cuarto Curso de Educación Secundaria: Castellano (Filología, Lingüística y Literatura Española), Inglés, Francés, Matemáticas (Álgebra y Geometría), Estudios Sociales (Geografía de África y Asia), Historia Universal (Antigua y Media y Educación Cívica), Ciencias Naturales (Geología y Mineralogía), Física (Mecánica, Hidrostática y Calor), Química Mineral, Filosofía, Educación Musical, Educación para el Hogar, Educación Física, Quinto Curso de Educación Secundaria Inglés, Estudios Sociales (Historia Universal, Edad Moderna y Contemporánea), Historia de Honduras, (Problemas Contemporáneos), Educación Cívica), Química Orgánica, Educación Musical, Educación Física. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1081

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretaria de la Dirección Departamental de Educación Primaria de Santa Bárbara, a la señorita Blanca Fernández en sustitución de Mélida Jiménez que interpuso su renuncia

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, a partir de la fecha en que empiece a prestar sus servicios. — Comuníquese.

GÁLVEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1082

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Conserje de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, al joven Edgardo Juárez, en sustitución del señor Tomás Flores V., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, desde la fecha en que empiece a prestar sus servicios. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1083

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar catedráticos en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, al Ing. José Augusto Padilla Vega, en la asignatura de Topografía Superior y Astronomía Práctica, en el Tercer Curso de Ingeniería Civil, al Ing. Roberto Pineda, en la asignatura de Ferrocarriles, en el Cuarto Curso, también de Ingeniería Civil.

Los nombrados sustituyen al de igual título Roberto Domínguez, que interpuso su renuncia; y devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial del establecimiento, a partir de la fecha en que empiecen a prestar sus servicios. — Comuníquese.

GÁLVEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1084

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar a partir del mes de abril último, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, que para hacer estudios de Magisterio en el Instituto "Manuel Bonilla", de la ciudad de La Ceiba, le fue concedida al joven Neptalí Montoya, según Acuerdo N° 906 de 12 de abril recién pasado, a la Escuela Normal de Varones de esta capital.

El gasto se imputará a la Partida 8, Sección 1, Capítulo V, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1085

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del mes de abril último, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, a favor de la señorita Celina García, para hacer estudios de Magisterio en el Instituto "Alvaro Contreras", de Santa Rosa de Copán; autorizada en Acuerdo N° 900 de 10 de abril recién pasado.

El gasto se imputó a la Partida 8, Sección 1, Capítulo IV, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1086

Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del mes de abril último, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, que para hacer estudios de Magisterio en la Escuela Normal

de Señoritas, le fue autorizada a la señorita Relina Murillo, mediante Acuerdo N° 879 de 7 de abril recién pasado.

El gasto se imputó a la Partida 8, Sección 1, Capítulo IV, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1087

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del presente mes, la beca de (L 30.00) treinta lempiras mensuales, concedida a la señorita Amy Mc Glaughlin, para hacer estudios de Magisterio, en la Escuela Normal Rural de Señoritas de Villa Ahumada, mediante Acuerdo N° 918 de 13 de abril último.

El gasto se imputó a la Partida 9, Sección 1, Capítulo IV, Departamento de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

Acuerdo N° 1088

Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1954.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar a partir del mes de abril último, la pensión de hija de maestro de (L 25.00) veinticinco lempiras mensuales, que para hacer estudios en los centros de enseñanza de la ciudad de San Pedro Sula, le fue concedida a la joven Martha Elmira Castillo, según Acuerdo N° 983 de 28 de abril próximo pasado, a esta capital.

El gasto se imputará a la Partida 2, Sección 1, Capítulo VII, Ramo de Educación Pública del Presupuesto General de Egresos e Ingresos. — Comuníquese.

GÁLVEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Julio C. Palacios.

# AVISOS

## Denuncias Mineras

El infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una zona minera. — Poder. — S. P. E. — Secretaría de Recursos Naturales. — Nosotros, Ezo Duncan Smith y Silas Cutley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingenieros de Minas el primero, con residencia legal en este país y Contabilista el se-

gui do, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América; con el debido respeto comparecemos ante el Señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera que denominaremos con el nombre de "Loma Verde No 5", de doscientas hectáreas de extensión superficial, situada en jurisdicción de Jucupá, departamento de Olancho y en terrenos nacionales con los siguientes límites: al Sur, con "Quebrada Grande" al Este con la zona minera que denominamos "Loma Verde

Nº 4" y con esta última también, hacia el rumbo Oeste. Confiero poder al Lic Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Lardizábal Galindo.

7, 17 y 27 J. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denunció una zona minera.—Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de Minas el primero, con residencia legal en este país y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el Señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Pino Alto Nº 1", la cual contiene oro y otros metales, que se presentan en forma de cuarzo. Dicha zona minera tiene una extensión de 200 hectáreas y se encuentra en terrenos nacionales, en jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, rodeada en todos sus rumbos por terrenos nacionales cubiertos de pinos, teniendo al Sur, la aldea de El Vijao. Dicha zona tiene una anchura aproximada de mil pies. Confiero poder al Lic Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Lardizábal Galindo.

7, 17 y 27 J. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se solicita una zona minera.—Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de Minas el primero, con residencia legal en este país y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el Señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera que denominamos con el nombre de "Pino Alto Nº 4", la cual contiene oro y otro metal, que se presentan en forma de cuarzo. Dicha zona minera tiene una extensión superficial de 200 hectáreas y se encuentra situada en jurisdicción de Juticalpa, terrenos nacionales, en el departamento de Olancho, limitada en todos sus rumbos, por terrenos nacionales muy accidentados y cubiertos de pinos y por el rumbo Sur, con la aldea del Vijao. Confiero poder al Lic Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

Miguel Lardizábal Galindo.

7, 17 y 27 J. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una zona minera.—Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de Minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto, comparecemos ante el Señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera que denominamos "Pino Alto Nº 3", la cual contiene oro y otros metales que se presentan en forma de cuarzo. Dicha zona tiene una extensión superficial de 200 hectáreas y se encuentra en jurisdicción de Juticalpa, terrenos nacionales, en el departamento de Olancho, limitada por todos sus rumbos por terrenos nacionales cubiertos de pinos y al Sur, por la aldea del Vijao. Confiero poder al Lic Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO

7, 17 y 27 J. 60.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia una zona minera.—Poder.—S. P. E.—Secretaría de Recursos Naturales.—Nosotros, Elzo Duncan Smith y Silas Culley, ambos mayores de edad, casados, ciudadanos norteamericanos, Ingeniero de Minas el primero, con residencia legal en este país, y Contabilista el segundo, con residencia en New Jersey, Estados Unidos de Norte América, con el debido respeto comparecemos ante el Señor Ministro de Recursos Naturales, a denunciar una zona minera denominada "Pino Alto Nº 2", la cual contiene oro y otros metales, que se presentan en forma de cuarzo. Dicha zona minera tiene una extensión superficial de 200 hectáreas y se encuentra situada en jurisdicción de Juticalpa, terrenos nacionales, en el departamento de Olancho, limitada en todos sus rumbos por terrenos nacionales cubiertos de pinos, y al Sur, con la aldea del Vijao. Confiero poder al Lic. Juan Roberto Murillo, para la continuación de esta gestión.—Tegucigalpa, D. C., 20 de abril de 1960.—Elzo Duncan Smith.—Silas Culley".—Tegucigalpa, D. C., 30 de abril de 1960.

MIGUEL LARDIZÁBAL GALINDO.

7, 17 y 27 J. 60

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes dieciséis de junio entrante, del corriente año, a las diez de la mañana y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que

se describe de la manera siguiente: Una casa de adobe, piedra y ladrillo, situada en la primera avenida de la ciudad de Comayagua, y consta de una sala, tres cuartos dormitorios, una cocina, un comedor, un servicio sanitario para patronos, uno para la servidumbre, un cuarto para la leña y un patio; toda la casa está pintada por dentro y fuera con pintura de aceite, entejada, machihembrada, enladrillada con ladrillo de cemento y con servicio de agua y luz eléctrica. las paredes de esta casa son propias a excepción de la que colinda con el Sr. Eduardo Fiallos Durón, que es medianera; mide y limita así: nueve varas once pulgadas de frente, por diecisiete varas tres cuartos de fondo, con los siguientes límites: al Norte, con propiedad del señor Eduardo Fiallos Durón; al Sur y Oeste, con propiedad de Juan B. Alemán y al Este, mediante la primera avenida, con propiedad de Martín Zúñiga. Se encuentra inscrita dicha propiedad a favor del demandado, bajo Número 110, Folio 137, del Tomo 121 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento. Y se rematará para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras que el señor Oscar Cano Aguilar, es en deber al "Banco de la Propiedad, S. A.", se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fué determinado de común acuerdo de las partes, en la cantidad de Veintiocho Mil Lempiras por ser ésta primera licitación.

Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1960.

HÉCTOR CÁLIX T. Secretario.

Del 24 M. al 15 J. 60

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día miércoles veintidós de junio del corriente año, a las diez de la mañana y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la ma-

nera siguiente: "Una casa de esta-ción, entejada, de seis varas de frente por cinco de fondo, con cocina y trascuartos de madera, todo construido en un solar de diez varas de frente, por veinticuatro de fondo y ubicado en el Barrio La Bolsa, de la ciudad de Comayagua.—Tiene los límites siguientes: al Norte, solar de la señorita Sofía Díaz Zelaya, hoy propiedad de Alfredo Cantero, calle de por medio; al Sur, solar de Fernando Díaz Zelaya, hoy propiedad del Profesor Alejandro Castillo; al Este, solar del Ingeniero Mónico Zelaya, hoy propiedad del Ingeniero Agenor Girón; y al Oeste propiedad que fué de Pedro Rivas, hoy de José Eusebio Barrientos". El inmueble antes descrito, se encuentra inscrito a favor de la señora María Félix Gómez Canales, bajo los números 128 y 129, a folios 153 al 155, del Tomo 142, del Registro de la Propiedad de este Departamento; está valorado en la cantidad de quince mil lempiras. Se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora María Félix Gómez Canales, es en deberle a la señorita Fiorena Lagos.—Se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1960.

HÉCTOR CÁLIX T. Srio.

Del 26 M. al 17 J. 60

El infrascrito Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, de este departamento al público en general, hace saber, que en la audiencia del día lunes veinte de junio de este año en curso, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: una porción de terreno de trece mil setecientos noventa y una varas, con sesenta centésimas de vara cuadrada de extensión superficial, situada en el lugar de El Carrizal, aldea de El Río Grande de la jurisdicción de este Distrito Central, la que está comprendida dentro de los siguientes límites. Al Norte, con propiedades de Miguel Silva y Ana Rosa Alvaranga; al Sur, con lote "B" adjudicado a Juana Cruz; al Este, con lote "E" adjudicado a Pedro Casco; y al Oeste, con lote

"C" adjudicado a Lucila Casco; lote de terreno que en el plano respectivo se señaló con la letra "D" y autorizada por el Notario don Anibal Quiñónez, el quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya primera copia está inscrita a su favor en cuanto al susodicho lote número 301, folios 402 al 404 del tomo 102 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Inmueble valorado en la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro lempiras, y se rematará para con su producto, pagar al señor Arturo Moncada Ordóñez, cantidad de lempiras que los señores José Zavala Umazor y Matilde Casco de Umazor, son en deberle; haciéndose la advertencia que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1960.

E. QUESADA R. Srio.

Del 26 M. al 17 J. 60.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día jueves treinta de junio del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que se describe de la manera siguiente: "Una fracción de solar, ubicada en el barrio de La Leona, de Tegucigalpa, que forma parte del lote D, doscientos cincuenta y siete del plano de lotificación respectivo, el cual mide y limita: al Norte, veinte varas, con propiedad de Pastor Zambrano; al Sur, veinte varas, con propiedad de Elvira Banegas de Castro; al Este, diecinueve varas, mediando calle de Tierra Colorada, con propiedad de Enrique Durón; y al Poniente, diecinueve varas, con propiedad de Francisco Martínez F. Dentro del solar descrito se encuentra construida una casa que consta de tres piezas, una de paredes de bahareque y dos de madera, cada una con su respectiva cocina, toda cubierta de tejas y con servicio de agua, más un malecón de diecinueve varas de frente por dos de alto construcción de piedra, que servirá para una nueva edificación"; y el gravámen hipotecario se encuentra inscrito a favor del señor Miguel Gómez Bárcenas, bajo el número 321, folios 454 y 455 del Tomo 125 del Registro de la Propiedad, de este departamento. Y se rematará, para hacer efectiva con su producto, cantidad de lempiras, que el señor Gómez Bárcenas, es en deber al señor Benjamín Henríquez, y el que fué valorado de común acuerdo de las partes de tres mil lempiras, intereses y costas, hasta el día que se verifique el remate. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 2 de junio de 1960.

HÉCTOR CÁLIX T. Secretario.

Del 3 al 28 J. 60.

Talleres Tipográficos Nacionales

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño .....	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.803125	5.60625
Franco Belga .....	0.02	0.04
Franco Francés .....	0.2038	0.4076
Franco Suizo .....	0.2306	0.4612
Marco Alemán .....	0.2399	0.4798
Florín .....	0.2653	0.5306
Corona Sueca .....	0.1933	0.3866
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.0122	0.0244
Peso Mexicano .....	0.0802	0.1604

Tegucigalpa, D. C., 6 de junio de 1960.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.